



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Mayo diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Ref.	: Demanda - Acción reivindicatoria o de dominio-
Demandante	: NATALIA CARDONA CEBALLOS C.C. N° 1.109.297.278 en representación de YAMILED OSORIO CARDONA C.C. N° 1.053.800.568.
Demandado	: JOSE RICARDO MUÑOZ BALLESTEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicación Juzgado	: 733474089 – 001 - 2023—00017 - 00
Auto N°	: 109

ASUNTO

Se encuentra a Despacho la presente demanda denominada por acción reivindicatoria o de dominio, con el propósito de verificar si cumple los requisitos para ser admitida, o en su defecto inadmitida de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

CONSIDERACIONES

Sería del caso admitir la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA instaurada por NATALIA CARDONA CEBALLOS en representación de su menor hija YAMILED OSORIO CARDONA, **en contra** de JOSÉ RICARDO MUÑOZ BALLESTEROS y PERSONAS INDETERMINADAS, si no fuese menester que la parte actora:

- a)** Aclare el motivo por el cual dirige la demanda contra personas indeterminadas, si tenemos que el CGP no exige para esta clase de procesos su citación y el consecuente nombramiento del curador ad – litem; o si se trata de un poseedor fallecido y se requiere formular demanda contra los herederos indeterminados de aquel, de conformidad a los lineamientos del art. 87 del CGP que reza:

Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge

Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.



La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra éstos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Puesto que de la lectura de los hechos de la demanda no se expresa la justificación necesaria para que el despacho efectúe las ordenes de rigor.

- b)** En el proceso reivindicatorio un presupuesto *sine quanon* para su admisión es que se tenga claridad del sujeto pasivo, esto es, el actual poseedor de conformidad a lo preceptuado en el artículo 952 del C.C.

En la demanda se señala como único poseedor al señor JOSE RICARDO MUÑOZ BALLESTEROS, por ello se hace necesario aclarar y justificar la citación de los indeterminados al lado del poseedor indicado.

- c)** Allegue prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los artículos 60 y 68 de la ley 2220 del año 2022, la cual entró en vigencia el día 1° de enero del presente año 2023.

Sobre el particular cabe destacar que el requisito de procedibilidad en materia civil, contempla que todos los procesos declarativos deben agotar este requisito, salvo los procesos divisorios, de expropiación, monitorios y **donde se demande** o **sea obligatoria la citación de personas indeterminadas.**

Cabe resaltarse que la demanda contra personas indeterminadas, en primer término, puede obedecer a una exigencia de la norma adjetiva, teniéndose como ejemplo los procesos donde se pretende la



declaración de pertenencia; y en segundo término, no siendo obligatoria su citación, el llamado de los indeterminados debe encontrarse justificado en la demanda, para así evaluar los hechos que no harían exigible por parte del juez, el agotamiento del requisito de procedibilidad para entrar a admitirse la demanda.

Contempla el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022 lo siguiente:

La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente, en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.

- d)** Se observa que la demanda no contiene solicitud de medidas cautelares, y sería necesario para el caso concreto el agotamiento de la conciliación prejudicial, puesto que al tenor de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, este requisito no será exigible si se solicita la práctica de medidas cautelares al establecer: *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.
- e)** Se menciona en el hecho séptimo de la demanda que la demandante ha efectuado *“múltiples requerimientos”* al poseedor, y de ser así, es de suma importancia jurídica aportarlos con la demanda.
- f)** Se observa que en el acápite de pruebas sí existe una relación de ellas, pero no se menciona el objeto de cada prueba, y es de suma importancia para el caso de los testimonios que se cumplan los requisitos establecidos en la norma procesal art. 212 del CGP para solicitarlas, so pena de que no sean decretadas de conformidad a lo establecido en el art. 213 de la misma obra procesal.
- g)** Se observa en el acápite de notificaciones que el demandado puede ser ubicado en la dirección física *“Finca el Zarzal”* ubicada en la fracción de mesones Filo bonito del municipio de Herveo Tolima, afirmando el desconocimiento de la dirección electrónica, por lo que no se hará exigible el



requisito del envío simultáneo de la demanda a los canales digitales del demandado ante su desconocimiento, requisito contemplado en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 cuando no se solicita la práctica de medidas cautelares.

- h)** El poder conferido cumple con todos los requisitos contemplados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y consultados los antecedentes disciplinarios y vigencia de la tarjeta profesional del abogado, se reconocerá personería jurídica para actuar.

Decisión:

Así las cosas, esta sede judicial se abstendrá de darle curso a la presente demanda por el incumplimiento de los requisitos legales contemplados en el numeral 1° y 7° del artículo 90 del CGP, concediendo a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar el defecto, so pena de ser rechazada.

En virtud a las anteriores consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para subsanar el defecto indicado, so pena de rechazo.

TERCERO: Contra la presente decisión **NO** procede recurso alguno.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente trámite al profesional del derecho abogado LUIS CARLOS JARAMILLO CANDAMIL, quien se identifica con la C.C. N° 1.060.650.309 de Villamaría Caldas y portador de la T.P. N° 232.286 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido; ello porque luego de revisados sus antecedentes [CLIC AQUÍ](#) en la página de la Rama Judicial no registra inhabilidad y/o impedimento alguno y su tarjeta profesional se encuentra vigente. [CLIC AQUÍ](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA BORJA BASTIDAS¹

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/93>

¹ Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.